



10 JUL 2020

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E. S. D.



Ref.: Pertenencia

CEMENTOS ARGOS S.A.

Contra

MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO, JULIA CARREÑO CELY Y
BLANCA LILIA CARREÑO CELY HEREDERAS DETERMINADAS EN
LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JULIO CARREÑO, HEREDEROS
INDETERMINADOS EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JULIO
CARREÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado 2018-1072

Encontrándome dentro del término legal dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020, notificado en estados del 7 de julio del corriente año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO:

El numeral tercero del precitado auto ordena realizar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA, indicando que se deberá proceder a efectuar la correspondiente publicación en el periódico EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o LA REPÚBLICA dándole cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Al respecto, cabe indicarle a su despacho que, por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras disposiciones, para el tema que nos ocupa, en el artículo 10, se reglamentó lo siguiente:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De esta manera, se evidencia que el aparte del numeral tercero sobre la orden de realizar el emplazamiento por un medio escrito contravía la norma ya citada.

SEGUNDO:

Coetáneamente, el numeral tercero indica que los demás demandados, es decir, MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO, JULIA CARREÑO CELY Y BLANCA LILIA CARREÑO CELY, HEREDERAS DETERMINADAS EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JULIO CARREÑO, deberán ser notificadas de forma personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ignorando el hecho de que en la demanda se indicó que se desconocían por completo el

domicilio o lugar de notificación de estas personas, razón por la cual se solicitó al despacho que se diera cumplimiento al numeral 8 del artículo 375 ibídem, el cual indica lo siguiente:

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Es de recordarle al despacho que por no contar con las direcciones de las personas a quienes se demanda, procede el emplazamiento de las mismas, pues este hecho hace imposible que se efectúen las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicito a su despacho que, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, la demanda presentada y los artículos del Código General del Proceso ya citados en este recurso, deje sin efectos lo ordenado en el numeral Tercero del auto recurrido, en cuanto al emplazamiento en el periódico y las notificaciones personales y de aviso y, se proceda a ordenar que por secretaria se realice el emplazamiento de la totalidad de los demandados, es decir, MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO, JULIA CARREÑO CELY Y BLANCA LILIA CARREÑO CELY HEREDERAS DETERMINADAS EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JULIO CARREÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JULIO CARREÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS del Consejo Superior de la Judicatura, continuando con el trámite que por ley corresponde.

Atentamente:



GERMAN ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.452.419 de Bogotá
T.P.A. No. 61.543 Cons. Sup. Jud.
gavargas@chahinvargas.com

CHV- 20-0743